

LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES: EL DILUVIO QUE VIENE*

Juan Manuel del Valle Pascual**

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, solventa las diferencias de criterio al respecto entre el Gobierno de la actual mayoría parlamentaria y el que promocionó la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Habrá que modificar los estatutos de las universidades públicas y las normas de organización y funcionamiento de las privadas. ¿Rehacer o adaptar? That is the question.

I. PLUVIÓMETRO. 1.- Estatutario. 2.- Estos son mis poderes. II. PODRÍA LLOVER. 1.- En los caminos de la ReLOU. a) *De la titularidad privada*. b) *De naturaleza pública*. III. SÁLVESE QUIEN PUEDA. 1.- El Estatuto Básico y los suyos. 2.- Los contratos del sector público universitario. 3.- De la universidad electrónica a la universidad electrocutada. IV. COLORÍN COLORADO ESTE ASUNTO APENAS A EMPEZADO.

“Todos menos Noé pensaron que sólo serían unas gotas”

Lluvia: abundancia o muchedumbre.

Diluvio: excesiva abundancia de algo.

Diccionario de la Lengua Española

Real Académica. 22ª Edición.

* Ponencia presentada en la reunión de Secretarios Generales de universidades celebrada en el Centro Asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Ceuta, el día 20 de junio de 2008.

** Director del Gabinete de Asesoría Jurídica de la Universidad Politécnica de Madrid y Presidente de la Asociación para el Estudio del Derecho Universitario (AEDUN).

I.- PLUVIÓMETRO

1.- Estatutario

Es una difícil posición la del escritor ante el papel en blanco. Es fácil, en cambio, tomar la nota del sendero que otros recorrieron, dulcificar las curvas y enderezar las rectas, mejorando el asfaltado, para después perfilar las rayas de separación de ambas direcciones del sentido de la marcha, alternando la continua y la discontinua y trazando alguna línea transversal que haga detener el paso al viandante, al mensaje de *stop*, para que otros atraviesen la vía o se incorporen al sentido de nuestra marcha. Metáfora todo lo dicho de quien ha de elaborar una norma que ordene la vida de los hombres en acertada prospectiva de las conductas hacia objetivos deseados y posibles. Difícil es analizar bien el estado de los asuntos, pero la magia se encuentra en la posibilidad de predecir y conducir con las palabras de una ley la senda que nos conduce al mejor destino. Se tarda tiempo en tomarle el pulso al futuro, y cuando puede hacerse no hay quien lo compare con el futuro que pudiera haber sido. Pero ¿si miramos al vecino que tomó otra senda?

De ese asunto me voy a ocupar en un lugar real, en un tiempo concreto y ante un reto tangible: antes del día 3 de mayo de 2010 las universidades públicas (D.A. 8ª) y privadas (D.A. 9ª) deberán adaptar sus estatutos y normas de organización y funcionamiento a las modificaciones establecidas por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE del 13), (a la que llamaremos ReLOU), por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (BOE del 24), de Universidades (que responde al acrónimo de LOU); si bien a lo largo de este tiempo los consejos de gobierno de aquéllas podrán aprobar la normativa de aplicación que sea necesaria para el cumplimiento de lo establecido en aquélla. En este brete se hallan las universidades, y no es vano analizar el estado en que se encuentre quien tenga la responsabilidad de elaborar el texto de modificación de los estatutos, que cumplieron al tiempo de la LOU, su segundo mandato estatuyente (D.T. 2ª), precedido por el mandato de la LO 11/1983, de 25 de agosto (BOE del 1 de septiembre), de Reforma

Universitaria (conocida como LRU) (D.T. 2ª), que ahora simplemente lo es de modificación de los estatutos vivos, no de la elaboración de una norma completa. Chispea y puede que llueva, pero no es previsible para quien va a emprender por tercera vez la autovía estatutaria, piensa alguno con optimismo.

2.- Estos son mis poderes

Antes de emprender la tarea, un recuerdo a lo que sean unos estatutos: *“...ese ius proprium de las instituciones emergentes no reclama para sí el nombre de lex, reservado al Derecho Romano en el que los propios juristas regio asientan su preeminencia social como estamento privilegiado, sino el más modesto de statutum, que expresa así desde el principio un poder de autonormación que reconoce un límite en la existencia de un Derecho Común correlativo al ideal de una universalis potestas fuertemente arraigado en la conciencia medieval y sin el cual esta misma no puede ser siquiera comprendida”*¹. Es decir que el estatuto tiene por destino regular secundariamente lo que al respectivo interés de la materia a contemplar corresponde para singularizar su peculiaridad en relación con una institución y el conjunto de personas que le dan vida y les hace distintas de quienes han de regirse por el derecho común. Pero el estatuto, como reglamento autónomo que es², y a diferencia de los reglamentos ejecutivos (hijos de padres dominantes), tiene como peculiaridad el ser producto de una autonormación por parte de los concretos sujetos que van a ser sus destinatarios y al estar dirigido tan sólo a este conjunto específico de personas con ciertas singularidades respecto al común, en quienes el poder legislativo confía y les deja una cuadrícula de libertad para que por sus medios alcance un fin de interés general. Una especie de emancipación legislativa. Debiendo tener en cuenta que las universidades, parecen ser sujetos que se configuran como auténticos ordenamientos jurídicos, que asemejan serlo también como objetos, lo que conlleva la concurrencia de tres requisitos, el de normación, el de

¹ *La autonomía universitaria: ámbito y límites*. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás-Ramón. Cuadernos Civitas. 1ª Edición. 1982. Pág. 33.

² Lo reconoció la STC 55/1989, de 23 de febrero (FJ 4), validando lo que declaró el Consejo de Estado al informar los que el Ministerio de Educación y Ciencia le remitió.

organización y el de pluralidad de sujetos. Como tales tienen un carácter secundario, derivado, particular, pero que no es encuadrable en una exposición lineal del sistema de fuentes³ que actúan como eslabones de una cadena. No, es un espacio de confianza, una regulación para los regulados, un singular microclima, un círculo vicioso o virtuoso, que en las pequeñas distancias uno y otro atributos van codo con codo, pero conducen a objetivos que sólo la libertad permite concebir, y sin ella no se alcanzan.

En palabras de LOPEZ-JURADO ESCRIBANO, “[u]n planteamiento exclusivamente jurídico condicionaría, a mi juicio negativamente, el modo de entender los estatutos universitarios y su posición dentro del sistema normativo. El peligro es que las categorías jurídicas superen como rígidos moldes que, aplicados a una institución, impiden captarla en toda su variedad de matices. En esto la reflexión jurídica no puede limitarse al mero juego de las normas positivas sin atender a los datos de la realidad objeto de regulación. El riesgo de hacerlo es el de una pérdida sensible de capacidad de comprensión, especialmente en aquellos casos en los que, como en las universidades, el dato organizativo, la posición institucional, la función material que se desempeña, condiciona el modo de entender el producto normativo de ese entramado institucional y su posición dentro del sistema”. Tras decir que “[e]l componente corporativo - participativo de las universidades unido a la garantía constitucional de autonomía relacionada con la protección de derechos fundamentales determina la existencia de una forma de legitimidad autónoma que incide en la posición que dentro del sistema normativo ocupan los estatutos universitarios. No se disminuye la vinculación a la ley parlamentaria, pero la posición relativa no es la misma que la

³ *La autonomía de las Universidades como derecho fundamental: La construcción del Tribunal Constitucional*. LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO, Francisco de Botja. Cuadernos Civitas. 1ª Edición. 1991. Págs. 75, 36 y 34. Sobre asuntos concretos, ver *El ordenamiento jurídico universitario y sus posibilidades frente a la frágil memoria del legislador*. VI Curso sobre régimen de universidades públicas. Universidad de Almería. 25 a 27 de abril de 2001. Servicio de Publicaciones. Págs. 29 y ss.

que ocupan los reglamentos estatales o autonómicos que no cuentan con esta fuente autónoma de legitimación’’⁴.

Vienen las primeras dudas del proceso estatuyente, incluso del menos ambicioso de modificación estatutaria. Seguir el camino firme y seguro, pero escasamente imaginativo que conducirá a una aprobación sin problemas y a una gestión posterior de la norma estatutaria conservadora, o simplemente ajena al derecho positivo, desde la posición de que éste es una mera insinuación de la vitalidad real de la universidad, que no hay ley que domine, pues siempre caminó unos pasos por delante de las palabras grabadas en los boletines oficiales. Funambulistas sin red y a la pata coja sobre el alambre caliente, vamos. Y siendo éste un dilema importante, no es el que más me interesa traer a colación aquí. El estatuto puede seguir la senda más fácil y debida de la ley universitaria, o puede aprovechar la ocasión para adecuar su ruta a las diferentes virtualidades que le ofrece una legislación que ha tenido ejemplos frondosos en ese último tiempo, abriendo y cerrando caminos y costumbres, así como forzando a reacondicionar hábitos, haciendo que la opción real sea, en mi opinión, si armamos una nave pertrechada para un viaje ambicioso, o nos encerramos en casa esperando que deje de chispear, como Isabel, viendo llover en Macondo.

II.- PODRÍA LLOVER

1.- En los caminos de la ReLOU

a) De titularidad privada.

La ReLOU ha señalado cambios menos significativos para las universidades privadas que para las públicas, pero ambos son merecedores de análisis y los dos dan agua para el camino. Así, regula

⁴ *La posición de los estatutos universitarios en el universo de tipos normativos.* Encuentro sobre la reforma de los estatutos universitarios, entre la LOU y el Estatuto del Empleado Público, celebrado en la Universidad de Vigo los días 18 y 19 de octubre de 2007, en texto pendiente de publicación.

la posibilidad de que ciertos cambios esenciales en las universidades privadas puedan ser causa de *revocación del acto de reconocimiento* de la universidad privada o del de aprobación de la adscripción de un centro de igual naturaleza. Se omiten tales efectos en relación con la transmisión, disposición o gravamen de los títulos representativos del capital social de las entidades promotoras, así como la emisión de obligaciones o títulos similares por las mismas, que pueden ser realizados sin tal autorización (art. 5.3), cual mandaba la LOU, convirtiendo estas universidades en un *título al portador*, que nadie controla. Si el nuevo adquiriente incumple las prohibiciones del precedente artículo 5.2 (prestar servicios en una administración, tener antecedentes penales, haber sido sancionado por información grave en materia educativa, etc.) nadie se lo podrá reprochar, pues lo que sobrevive del precepto prohíbe crear, pero no recibir en transmisión, ni recibir en ejecución por impago de obligaciones.

Se añade la posibilidad, por qué no, de que un centro universitario privado pueda estar adscrito a una universidad privada (art. 5.4), y no sólo a una pública, como ocurría con la LOU en una lógica descarga a lo privado del servicio público en el proceso que se me ocurrió denominar *bonaización* de lo público en lo universitario⁵. La *adscripción* mediante convenio a una universidad privada de un centro docente de titularidad también privada para la impartición de estudios oficiales queda sometida a la autorización de la correspondiente comunidad autónoma, a propuesta de la universidad. Se contempla también que estos centros privados se establezcan en el ámbito territorial de una comunidad autónoma, pero se ubiquen en otra, dando lugar a que establecimiento y ubicación no sean la misma cosa (art. 11.2)⁶, con dos administraciones autorizantes, que siempre pueden chocar entre ellas, sin poder desempatar por penalties.

⁵ *La universidad: una administración pública en trance de revisión*. Estudios sobre régimen jurídico universitario. Jornadas de Secretarios Generales de universidades públicas. Universidad de Burgos. Servicio de Publicaciones. 2006. Págs. 11 a 33. LA LEY 14 de septiembre de 2005. N^{os} 6318.

⁶ La doctrina viene considerando a las universidades públicas como administraciones no territoriales, a pesar del silencio al respecto de la LOU. Bajo su piel latía el dominio sobre su distrito universitario que distribuía entre todas el territorio del estado. Las entonces universidades

Al hablar de estatutos y no de normas de organización y funcionamiento en la nueva redacción del párrafo que se incluye al art. 6.2 de la LOU, que impone a los poderes públicos y a las universidades “*a través de sus estatutos*” favorecer el conocimiento suficiente de las *lenguas cooficiales*, se exonera de tal orden a las universidades privadas, de manera que parece abrirse un ámbito al creador de una universidad o centro privado para atender con menos intensidad, tal vez ninguna, como cláusula del ideario, a las que no quieren emplear más que el castellano. Ya que estamos en este asunto, no acabo de entender por qué la riqueza lingüística de este país sea un motivo para distanciar a las personas, y no un tesoro cultural que a todos enorgullezca, sin que nadie se enhebre por escuchar una lengua también nuestra, cuando no lo hace al escuchar otra ajena. Hay nación cuando hay comprensión, no imposición. De nadie.

Estimo que el aspecto más relevante de modificación afectante a las universidades privadas por la ReLOU radica en la nueva redacción del art. 27.1. La LOU solamente hacía referencia al necesario establecimiento de los órganos de gobierno y representación de las universidades privadas en las normas de organización y funcionamiento, así como los procedimientos para su designación y remoción. La ReLOU reitera la exigencia del art. 6.5, párrafo tercero, de que se asegure una *participación adecuada* en la representación de la comunidad universitaria, pero ahora también *de los diferentes sectores*, y de forma que propicie la *presencia y equilibrada* entre mujeres y hombres. También, y sobre todo, que las decisiones de naturaleza estrictamente académica se adopten por órganos en los que el personal docente o investigador tenga una representación mayoritaria; así como que se garantice que este personal docente e investigador sea oído en el nombramiento del rector.

Reviste la mayor trascendencia concretar el alcance del concepto *decisiones de naturaleza estrictamente académica*, y a tal efecto, nada

concordatarias navegaban sin fronteras, y siguen haciéndolo ahora sobre las fronteras de más de una comunidad autónoma, pero las emplaza en cada una de las implicadas.

mejor que referenciarlas en las propias normas de organización y funcionamiento de estas universidades privadas –por qué no llamarlas también estatutos–, que configuran la pieza esencial en que se plasma en derecho positivo la autonomía de estas universidades, adquiriendo igual relevancia concretar las decisiones de otra índole entre las atribuciones del patronato, cuando la universidad privada haya adquirido la forma de fundación, de la junta general de accionistas o el consejo de administración, en el supuesto de sociedad mercantil, e igualmente, concretar el sistema de adopción de acuerdos en materias secantes o tangentes con las competencias estrictamente académicas. Sin ello, más estaríamos ante disciplina castrense que ante universidad. La verdad es que no existe un referente inmediato suficientemente nítido para concretar este tipo de materias, desde luego en las universidades privadas, y tampoco resulta fácil hacerlo respecto a las universidades públicas, aunque alguno puede haber objeto de meditación. La STC 26/1987, de 27 de febrero, consideró que se afectaba la autonomía universitaria, esto es que se entraba indebidamente en un terreno de la academia, cuando el consejo social, compuesto mayoritariamente por miembros endógenos a la universidad pública, acordaba la procedencia de minoración, cambio de denominación o categoría de una plaza de profesorado universitario (arts. 39.1 y 47.3 de la LRU); y lo mismo pensó respecto de que el Consejo de Universidades tomara la decisión que estimara procedente en relación con la impugnación de un concurso a plaza de profesorado de los cuerpos docentes universitarios (art. 43.3 de la LRU).

No me cabe duda de que en algún caso tales decisiones pudieren tener un aspecto estrictamente académico, pero más creo que tan afectuosa proclamación hubiera estado conducida por ciertos aires de subjetividad de la parte académica de los integrantes del alto tribunal, que debieron tener en cuenta más expectativas teóricas que riesgos efectivos e incierta la posibilidad de que no hubiera en lontananza supuestos escrupulosamente compatibles con la autonomía. Un exceso. Me resisto a pensar que la ratio más razonable entre las diferentes categorías profesoras de una universidad privada sea una decisión de naturaleza estrictamente académica, o que atente contra ello la denominación única de una cátedra de derecho internacional

que comprenda tanto el público, como el privado, otra cosa sería impartir educación para la ciudadanía en sánscrito. Engarzando este asunto con el de la cooficialidad lingüística, al que antes me referí, es de recordar que la STC 75/1997, de 21 de abril, permitió a la Universidad de Valencia contemplar la lengua cooficial y propia bajo la denominación de lengua catalana, en tanto que el estatuto de autonomía hace referencia a ella como lengua valenciana, siendo que la universidad se encontraba en el ámbito legislativo de dicha comunidad autónoma, y en base a la razón, a mi parecer deleble a estos efectos, de que el inventario de áreas de conocimiento que contemplaba el RD 1888/1984, de 26 de septiembre (BOE del 26 de octubre), regulador del sistema de selección de plazas a los cuerpos docentes universitarios, admitía tal denominación a la mentada lengua. Quede aquí planteada la cuestión.

Sigue diciendo el artículo objeto de mi comentario que el personal docente investigador ha de ser oído en el nombramiento del rector de la universidad privada. Ello creo recordar que es resultado de la objeción que la Universidad Europea planteó en el trámite de alegaciones al Consejo de Estado respecto del proyecto de ley, respecto de un texto que otorgaba valor decisorio a esta consulta. En las entrañas del precepto parece latir la exigencia de un cierto grado de reconocimiento por la comunidad académica al rector nombrado -tal vez se encuentre ante un hecho consumado ya- por los representantes del creador de la universidad, titular también de otro derecho fundamental, éste a la libertad de creación de centros docentes, que alcanza a quien los manda y fue cuidado con el mayor esmero a la hora de redactar la LOU, y que en este aspecto se nivela ahora en la ReLOU con la autonomía de los académicos.

Los dos asuntos de los que me acabo de ocupar dan lugar a lecturas proclives a un cierto grado de apasionamiento en la defensa de las respectivas posiciones, respecto a lo cual nuestro interés en realizar algunas reflexiones. Cuando el Tribunal Constitucional le dijo a la LRU que el titular de la autonomía era la comunidad universitaria, y no la universidad como institución, o cuando sustrajo de las competencias de órganos foráneos mayoritariamente compuestos por

no académicos, creo o me imagino, y así lo he dicho en otros foros, que estaba aceptando con sumisión la decisión del legislador de no comenzar la definición universitaria en la ley a la vieja usanza, de entenderla como corporación o ayuntamiento de maestros y escolares, que es lo suyo a la vista de la más añeja tradición hispana, y que ello hubiera impedido la burocrática consideración de entidad de derecho público que recogen muchos estatutos universitarios, y aun que pudieran considerarse como entidades vinculadas a otras administraciones públicas para lo que éstas gusten mandar. Y ello lo admitía -quiero pensar- siempre y cuando se distanciaran los poderes externos del bloque de asuntos propios de la academia respecto de aquellos otros correspondientes al creador de la universidad. Así, mientras que objetó los aspectos que he relatado, no encontró inconveniente a que el legislador distribuyera los centros universitarios canarios en la manera que estimó adecuado su asamblea legislativa, considerando que no existía una especie de propiedad intelectual en la comunidad universitaria, o en los impugnantes (STC 106/1999, de 6 de junio), en lo cual abundó a la hora de observar el cuestionamiento de la segregación de la universidad de Alicante y la creación de la Universidad Miguel Hernández (STC 47/2005, de 3 de marzo).

Salvando las diferencias, ciertas cuestiones universitarias corresponde resolverlas, o pueden hacerlo, a órganos externos de la universidad, y otras no. A tal efecto, no es razonable que la comunidad académica adopte las decisiones presupuestarias que estime adecuadas, gastando sin mesura la pólvora del rey, siendo de la mayor legitimidad que lo haga el consejo social en las públicas o el órgano correspondiente en las privadas bajo la atenta medida de los correspondientes patronos, pues quien puede crear un centro docente cuenta con toda la legitimidad para adecuar su oferta académica a la demanda estudiantil o investigadora, de la misma manera que puede exigir total respeto a su ideario a cualquier profesor, a fin de que la universidad responda a las intenciones de su creador, en tanto resulten compatibles con el ordenamiento jurídico, pero sin persecuciones ideológicas ni imposiciones morales. Y en este orden de cosas, nada impide que el rector retorne a los orígenes medievales, e incluso posteriores, de

gobernanza de lo académico, en tanto que el patronato y el consejo de administración reasuman el viejo papel de los cancilleres o maestrescuelas, que atiendan otros asuntos, o que intervengan, incluso, en las decisiones de naturaleza estrictamente académica, pero con respeto a las razones universitarias que el legislador ahora residencia con mayor firmeza en el personal docente e investigador, responsable de la libertad científica, pues sin ella no hay universidad, sino centro de adoctrinamiento, escuadrón marcial.

Desdramatizando el asunto, si en la universidad pública debe separarse la academia de los poderes políticos y sus representantes y comisarios, en la universidad privada debe ocurrir lo propio entre los docentes e investigadores, de un lado, y, de otro, los poderes económicos, pero con singular cuidado al libre ejercicio del derecho fundamental del creador de este tipo de centros y del científico en su libertad de cátedra que tanto monta, monta tanto uno como otro. No me pises la ciencia que yo no te piso el ideario. Cualquiera que se extralimite arañará la garantía institucional de autonomía universitaria y afectará la imagen típica que debe mantener la universidad frente a los ciudadanos. Al fin y a la postre, que la universidad sea pública o privada no ha de ser una distinción relevante para que responda a los requisitos característicos de sus funciones propias de desempeño del servicio público de la educación superior.

Por último, el art. 72.3 que adiciona la ReLOU, según el cual los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios en situación de activo y destino en una universidad pública no pueden desempeñar sus *funciones en una universidad privada*, con lo que reverdece con fuerza de ley el mandato que se estableciera en el art. 7.5 del RD 557/1991, de 12 de abril (BOE del 20), sobre creación y reconocimiento de universidades y centro universitarios, con escaso vigor reglamentario, pero similar eficacia, que ahora se extiende a todo el personal docente e investigador a tiempo completo. Esta última prohibición no hace más que explicitar lo que ya se derivaba del art. 16.3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (BOE del 4 de enero de 1985), de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Pero deja un agujero negro respecto a las

licencias a efectos de docencia e investigación que contemplaba el reglamento sobre el régimen de profesorado universitario, que aprobó el RD 898/1985, de 30 de abril (BOE del 19 de junio), según el cual las universidades, públicas, por supuesto, pueden conceder *licencias para realizar actividades docentes o investigadoras* vinculadas a otra universidad, institución o centro, nacional o extranjero, de acuerdo con los requisitos -según diciendo- y con la duración establecidos en sus estatutos. De lo que surge el eventual conflicto normativo para que temporalmente pueda producirse ese trasvase.

Bien harían los respectivos estatutos universitarios en potenciar las razones académicas que lo permitan cuando ello sea razonable, por ejemplo, para intercomunicar equipos docentes e investigadores y por razón del progreso de las actividades universitarias, en general, o curriculares, en particular, para que la lectura de la prohibición, que algún cargo político hizo de que nadie puede jugar en dos equipos de fútbol simultáneamente, cuando compiten entre sí, pues todas las universidades también colaboran entre sí, y a veces debe ser más relevante esto último que aquéllo; y bien estará que el estatuto de personal docente o investigador que la de D.A. 6ª de la ReLOU encomienda al gobierno contemple principios que permitan articular colaboración y competencia.

b) De naturaleza pública

El art. 37 de la ReLOU, inyectado del aceite esencial de Bolonia, nos cuenta que las enseñanzas universitarias van a estructurarse en tres ciclos, grado, master y doctorado, con lo que destierra la referencia a diplomatura, arquitectura técnica, ingeniería técnica, licenciatura, arquitectura, ingeniería y doctorado, que viven todavía, pero bajo el aviso de una muerte anunciada para el 2010, y que se me antoja excesivamente próximo para como están las cosas. Un cambio tan esencial en la estructura de los estudios debe procurar ciertas sustituciones en los estatutos universitarios a modificar. Si se alteran vigas, tabiques y muros, la razón de ser primaria de la universidad, es decir los estudios, no preveo que sean menores las *mudanzas estructurales de los centros* en que se impartan. La ReLOU sólo

residencia en escuelas y facultades los títulos de grado⁷. Desaparece de este art. 8 de la ReLOU, como del que le precede, la referencia -o más bien su carácter básico- a escuelas politécnicas superiores o universitarias, lo cual es más cromático que otra cosa. Más relevante parece la retirada de la habilitación a otros centros o estructuras organizativas de enseñanzas en modalidad *no presencial*, omisión que conduce, en este análisis inicial, a que el centro que titularice la impartición de unas enseñanzas presenciales, parece que haya de serlo también respecto de las no presenciales. Si es otro el criterio de la universidad parece recomendable que se haga constar en los correspondientes estatutos.

Pero lo que a mi parecer reviste mayor trascendencia reside en que pone en manos de la comunidad autónoma la *autorización para implantar y suprimir enseñanzas* conducentes a la expedición de títulos universitarios de carácter oficial y validez el todo el territorio nacional, según se infiere del nuevo art. 8.2, en relación con el art. 35.2 de la ReLOU. A veces por propia iniciativa de la comunidad autónoma, mitigada con el acuerdo del consejo de gobierno, esto es en concertar lo político y lo académico, pero con un intermediario que ha de emitir informe preceptivo y vinculante, esto es el consejo social. Tres cabalgan juntos. Con la LRU el consejo social proponía y la comunidad autónoma resolvía, previo informe del Consejo de Universidades, y sólo en la creación y supresión, no alcanzando, pues, a la modificación, y sin participación de la junta de gobierno, que sólo observaba el vuelo de las gaviotas. Con la LOU, resolvía también la comunidad autónoma a propuesta del consejo social, o por su propia cuenta, ya con informe previo del consejo de gobierno universitario, al que podía hacerse el mismo caso -no fue así- que al canto del loco, relegándose al Consejo de Coordinación Universitaria a la recepción de las noticias de lo que hubiera acontecido. La ReLOU cambia el informe del consejo de gobierno por el del consejo social, pero lo hace

⁷ Curiosamente cambia el orden en que las cita, pues la LOU hablaba de facultades, y después de escuelas, lo cual hace que no sea difícil pensar en una voluntad larvada de equivalencia entre el grado, la diplomatura, la ingeniería técnica, la arquitectura técnica, o el más añoso y nunca retirado del todo de la conversación coloquial grado medio de ciertos estudios, como oposición al grado superior, que correspondía a la licenciatura, arquitectura o ingeniería.

decisorio, y la propuesta del consejo social por la del consejo de gobierno⁸. Algo parecido ocurre con los institutos universitarios de investigación a adscribir (art. 10.4 de la ReLOU) y con los centros de educación superior a adscribir (art. 11.1), en que todos deben ir de la mano como una cenefa. Vamos los tres en compañía al jardín de la alegría, se cantaba cuando era niño.

La redacción del precepto deja claro que a las escuelas y facultades corresponde la *asignación de las enseñanzas de grado*. Pero, para empezar, no dice a cuáles, siendo que muchos estudios de grado van a hacer coincidir a escuelas universitarias y facultades o escuelas técnicas superiores en el deseo de que les sea atribuida tal enseñanza. Aún más, no se dice en la Ley a quién corresponde la impartición de las enseñanzas de máster y doctorado. La singularidad del procedimiento de asignación, y en particular la exigencia del informe previo favorable del consejo social, dificultan en principio que los propios estatutos resolvieran esta cuestión, asignando títulos a escuelas y facultades, de manera tal que al ser aprobados los estatutos por la comunidad autónoma, tal asignación quedara bendecida. Otra cosa es que allá donde sea posible, pues es fácil de imaginar que la asignación de un título tenga varios novios (7 novias para 14 hermanos), una disposición transitoria de los estatutos reformados realizara una asignación provisional -que acaba siendo eterna-, y en su caso con un cierto grado de conjunción, hasta tanto se estableciere otra en aplicación de los arts. 8 y 35 de la ReLOU. Cabe también la posibilidad de que se articularan unas supraestructuras que englobaran diversas facultades y escuelas, a la sazón de lo que ya muchas universidades han hecho para englobar, por ejemplo, enseñanzas sociales o escuelas politécnicas, pues una cosa es quitarles el carácter de básicas, y otra convertirlas en impracticables, pues ya fue una voluntad latente en la LRU que a cada título le correspondiera una

⁸ Este régimen de cambios da la impresión de trabalenguas, y este precepto ha sido recurrido de inconstitucionalidad por 50 diputados del grupo parlamentario popular en el Congreso de los Diputados, en recurso que ha recibido el número 6084-2007 (BOE del 6 de agosto de 2007).

facultad o escuela que organizara las enseñanzas y los procesos administrativos y de gestión⁹.

Los departamentos ya no son los órganos básicos que organizan y desarrollan lo referente a una o varias áreas de conocimiento, como cifraba el art. 8 de la LRU, ni órganos ocupados de igual tarea, según el art. 9 de la LOU, sino que se refieren a *ámbitos del conocimiento*¹⁰. A estos dos conceptos se les hace convivir con el de *ramas del conocimiento*, que se concretan en las de artes y humanidades, ciencias, ciencias de la salud, ciencias sociales y jurídicas, e ingeniería y arquitectura¹¹. El caso es que, mientras los conceptos de área y rama de conocimiento mal que bien están concretados, no ocurre lo mismo con el de ámbito de conocimiento, que debiera ser medianero de ambos, lo cual hace razonable la referencia genérica en los estatutos universitarios, y la salvedad en una disposición transitoria para la pervivencia de los organizados en la actualidad hasta tanto se produzca una concreción del concepto de ámbitos de conocimiento, señalando también un período para la reestructuración de los departamentos afectados cuando el reglamento que fuere, en desarrollo de la ReLOU nos saque del enigma.

⁹ Entre las graves deficiencias que Emilio LAMO DE ESPINOSA, primer Secretario General del Consejo de Universidades, atribuía a la universidad española estaba “[u]na rígida. conexión de cada título a un centro universitario que organiza sus enseñanzas, lo que no sólo redundaba en una mala utilización de los recursos docentes, sino que genera un alto coste a la hora de ofertar cualquier título nuevo”. *Las enseñanzas universitarias en España y en la Comunidad Económica Europea*. Consejo de Universidades. Secretaría General. 2ª Edición. 1987. Pág. 17.

¹⁰ El concepto de ámbito de conocimiento aparece en el art. 38 de la LOU, y se reitera en el mismo de la ReLOU, apellidándolo como científico, técnico, humanístico o artístico, sin mayor detalle. Se repite como exigencia para configurar la procedencia científica de los integrantes de las comisiones de reclamaciones que cada universidad establezca para revisar los concursos de acceso (art. 66.2, párrafo segundo de la ReLOU), pero no para la del Consejo de Universidades, con lo que se sustituye la referencia a áreas de conocimiento que obraba en el artículo equivalente de la LOU. Para ser profesor asociado se exige el ejercicio de actividad profesional fuera del “*ámbito académico universitario*” [art. 53.a) de la ReLOU], que sustituye a la exigencia de acreditar el ejercicio de actividad profesional “*fuera de la Universidad*” (art. 53 de la LOU), lo cual parece no tener relación con la extensión del concepto que analizo, sino recoger una pequeña jurisprudencia que limitaba la incompatibilidad con actividades académicas, no de gestión universitaria, como exigencia de profesionalidad para ser contratado bajo tal figura.

¹¹ En el art. 4.2 del RD 1312/2007, de 5 de octubre (BOE del 6), por el que se establece la acreditación nacional para acceso a los cuerpos docentes universitarios; reiterándose en el RD 1393/2007, de 29 de octubre (BOE del 30), por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, para las enseñanzas de grado (art. 9.3) y la adscripción de título (art. 12.4).

Otras novedades hay en relación con los órganos de gobierno y representación de las universidades públicas que ya han merecido la atención quienes estudiamos estas cosas para profundizar en determinados aspectos en los que no veo necesario abundar¹². Me interesa resaltar la importancia de la *fe pública universitaria*, que hasta la fecha ha correspondido al secretario general de las universidades, en compañía de los secretarios de facultades, escuelas, departamentos, consejo social y los más variados órganos universitarios, actuantes según su leal saber y entender, y sin ser profesionales de la función, que están precisados de una coordinación de competencias a fin de que ésto no sea Babel, tanto para la certificación de servicios a efectos del sistema de acreditación no presencial de la ReLOU, de acuerdos de los órganos colegiados de los que desempeñan su secretaría, como de las calificaciones académicas y expedición de copias auténticas de documentos obrantes en los archivos universitarios, conservación en los plazos que razonablemente se establezcan en reglamentos infraestatutarios, así como dar carta de naturaleza a los estatutos a las comisiones de conservación documental y expurgo a que hizo referencia la Ley 16/1985, de 25 de junio (BOE del 29), del Patrimonio Histórico Español¹³. Resulta de interés contemplar la función de coordinación de la fe pública universitaria que ha de desempeñar el secretario general, a través de atención de consultas y del dictado de

¹² La sectorial de Secretarios Generales de la CRUE celebrada entre los días 12 y 14 de junio de 2007, en Almagro, bajo los auspicios de la Universidad de Castilla-La Mancha vio a Joaquín GOMEZ-PANTOJA CUMPLIDO disertar sobre *Elecciones a órganos de gobierno unipersonales y colegiados de las universidades con la modificación de la LOU*, en lo que se extendió en el encuentro celebrado en la Universidad de Vigo, al que antes me he referido, y podrá consultarse en texto pendiente de publicación. Yo mismo, abordé en Almagro el tema *La elección del rector con la modificación de la LOU*, y a tales asuntos me remito.

¹³ A los efectos de lo primeramente señalado, resulta relevante el trabajo para la sectorial de secretarios generales de la CRUE celebrado en Almagro y para el encuentro también citado en la Universidad de Vigo, en cuyas ocasiones expuso Diego CAMARA DEL PORTILLO el trabajo *La fe pública en las universidades*. En relación con la conservación documental, Eloy COLOM PIAZUELO expuso su trabajo *El patrimonio histórico de las universidades y sus diversas titularidades. Problemas y soluciones*. En el VI Curso sobre Régimen de las Universidades Públicas, celebrado en la Universidad de Almería, y obrante a la publicación de dicho curso, págs. 49 y ss. Para las VIII Jornadas de archivos universitarios, celebradas entre el 12 y el 14 de junio de 2002 en la Universidad de Valencia, redí mi trabajo sobre *El patrimonio documental en la LOU y en sus normas de aplicación: propuesta organizativa*.

instrucciones y ordenes de servicio del art. 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), que ahuyenten el riesgo de que un certificado de complacencia, o que relate de la manera más bonancible posible un hecho no suficientemente constatado o sin el suficiente soporte documental corra el riesgo de tomar derroteros más proclive al derecho penal que al derecho registral o no hacer de la metáfora o el símil indulgente realidad fidedigna, y de lo virtual -por así decirlo- realidad oficial.

La *validación de estudios* realizados fuera de cada universidad ya ha merecido otros estudios¹⁴, dando lugar tal y como van los tiempos a que deba replantearse una búsqueda de la objetivización del sistema, antes homologando planes, total o parcialmente, que currículos, y acudiendo a un sistema más adecuado a nuestros días que el tratado de la apostilla de La Haya, de 5 de octubre de 1961¹⁵, ésto es telemático y fiable, o cargando en una tarjeta universitaria inteligente y bloqueada todo el estudio cursado, empezando por los estudios de postgrado¹⁶, que gana intensidad tras el acuerdo bilateral entre el Reino de España y el Gobierno de la República Francesa¹⁷, quedando a un palmo de la automatismo en el reconocimiento de los estudios de postgrado y doctorado. La validación de estudios y títulos requeriría un tratamiento estatutario, particularmente para la participación en procedimientos selectivos de profesorado y, no hay que olvidarlo, de personal de administración y servicios, con la obligada reserva de acceso al desempeño de puestos que conlleven el ejercicio de

¹⁴ Carlos A. GOMEZ OTERO, disertó sobre *Homologación, convalidación, adaptaciones y reconocimiento de estudios en el camino de Bolonia*, tanto en Almagro, como en el encuentro de la Universidad de Vigo, cuyo texto está pendiente de publicación.

¹⁵ Ratificado por España el 10 de abril de 1978 (BOE del 25 de septiembre), que sustituyó el sistema de legalización de documentos por vía ordinaria por un procedimiento simplificado, quién lo diría, lo de antes debía ser fantasmagórico, encargándole al Ministerio de Justicia la realización por RD 2433/1978, de 2 de octubre (BOE del 17) y Orden de 16 de abril de 1990 (BOE del 19).

¹⁶ Que el RD 285/2004, de 20 de febrero (BOE del 19 de marzo), que modifica el RD 56/2005, de 21 de enero (BOE del 25), encomienda homologar a las universidades.

¹⁷ Hecho *ad referendum* en Gerona el 16 de noviembre de 2006 (BOE del 16 de noviembre de 2008), que encarga a la universidad española elegida por el interesado el reconocimiento de los grados académicos de Máster y de Doctor, para acceso a estudios de educación superior y empleos en las administraciones públicas, así como a categorías y niveles profesionales (art. 4).

potestades públicas, atributo que debe decantarse en los estatutos y/o en las relaciones de puestos de trabajo, para vedarlos a ciudadanos comunitarios y equivalentes, y para exigir que la homologación se consiga con antelación a que quienes la interesen puedan participar en procedimientos selectivos universitarios.

La vinculación hacia la *investigación universitaria* y el *sistema productivo*¹⁸ es, en mi opinión, el rasgo más definitorio de la universidad del siglo XXI, y la reducción de impedimentos para la participación de los profesores universitarios en empresas de base tecnológica (EBTs), pero promovidas por su universidad y participadas por ella o por entidades que colaboren en la promoción y desarrollo de sus fines, a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación, cuando existe un acuerdo explícito del consejo de gobierno de la universidad, previo informe del consejo social que haya permitido la creación de dicha empresa (D.A. 24^a). Es un avance que los profesores y profesoras funcionarios de los cuerpos docentes universitarios puedan participar en consejos de administración y equivalentes o en su capital, lo mismo que también lo es que puedan conseguir la excedencia temporal que regula el nuevo art. 83.3 de la ReLOU. Pero me permito opinar respecto de esto último que quien toma distancia de la sala de sesiones del consejo de departamento y de la junta de facultad o escuela, particularmente en este tiempo de mudanzas boloñesas, siempre tendrá un retorno difícil, pues es ley de estos pagos que *quien fue a Sevilla perdió su silla*, esto es que la manera de mantener el vínculo univitelino con los compañeros de la academia está en no perder ni suspender esa condición, y participar en las votaciones para la renovación del discípulo de un compañero, y para la aprobación del nuevo plan de estudios. Para todo ello es necesario mantener una presencia en las estructuras universitarias, una docencia de baja intensidad y un

¹⁸ En el reciente VIII Seminario sobre aspectos jurídicos de la gestión universitaria, celebrado en la Universidad Miguel Hernández, bajo la coordinación de Carlos A. GOMEZ OTERO se expuso el actual estado de situación del asunto, en *Las nuevas EBTS en la reforma de la LOU. Nuevo marco jurídico, para la creación de empresas universitarias de base tecnológica*, pendiente de publicación. También PETIT LAVALL, M^a Victoria, en *Algunas cuestiones en torno a las spin-offs y la participación de la universidad en su capital*, en las Jornadas de Secretarios Generales celebradas en la Universidad de Murcia entre el 27 y 29 de noviembre de 2007.

vínculo de contratación de ciertas actividades por los cauces del art. 83 de la LOU, en pro de la sociabilidad y para que no se retorne desde la EBT cumplido el período de excedencia, dando lugar a la envidia que mire con malos ojos el éxito, o evitando que le observe por encima del hombro quien estima que se vuelve por razones de fracaso empresarial a la sopa de pobres de bajo estipendio docente. Propongo que se haga constar en los estatutos universitarios la posibilidad de acordar licencias para el desempeño de actividades en las EBTs de la universidad correspondiente y, sobre todo, la posibilidad de acordar reducciones de dedicación -mitigando en su caso los efectos salariales- con compromiso de retorno a la dedicación a tiempo completo a su finalización¹⁹.

El Régimen del Personal Docente e Investigador (que en este reino de siglas se llama PDI) ha sido objeto de modificaciones que darían lugar a cuidadosos análisis que desbordan mis posibilidades en este trabajo, y tal vez mi capacidad de percepción, por lo que sólo me ocuparé de algunos aspectos que cuentan con relevancia a los efectos de la redacción de estatutos. La LOU hablaba de PDI como una unidad de destino en lo universal funcional, para las figuras que relataba en su art. 48 y para los profesores eméritos que no constaban en él, qué curioso, pero sí en su art. 54 y bajo el régimen laboral, cuando ahora sólo se dice que pueden ser nombrados (art. 54 bis), y sin hablar de que deben haber sido profesores de los cuerpos docentes universitarios (art. 54 de la LOU). Ahora se habla de *modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario* (esto es ayudante, profesor ayudante doctor, profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante, y sigue sin estar el profesor emérito)²⁰, y ahora queda claro, a mi parecer, y conviviendo con las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con reserva a puesto de trabajo, respecto a las que puede

¹⁹ Lo proponía en el documento base para la elaboración de estatutos universitarios en el marco de la LOU, que elaboré para la sectorial de secretarios generales de la CRUE en octubre de 2002 (art. 114 y concordantes), y que ha quedado recogido en algunos estatutos universitarios, y cuyo título de legitimidad se encuentra en los art. 40 y 68.1 de la LOU y ReLOU, respectivamente.

²⁰ Sobre si estábamos, o no, ante una relación laboral especial se disertó en las jornadas sobre el profesorado universitario laboral, celebradas en la Universidad de Burgos en abril de 2004, en el texto coordinado Ana Isabel CARO MUÑOZ y quien suscribe.

resultar interesante espigar algunos elementos de dicha norma, cuyo texto refundido se aprobó por RD Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE del 29), pero puede resultar de interés matizar algún aspecto. Lo que sí considero recomendable es tener en cuenta que los contratados para obra o servicio determinado con la LOU mantenían referencia a su carácter de personal docente (art. 48.3), y que ello ha desaparecido con la ReLOU (art. 48.1), refiriéndose sólo a personal investigador, técnico u otro personal, y nada más que para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica, y no para la docencia. Habida cuenta del aluvión del personal investigador en formación (más conocido como PIF) y otro personal proveniente de sistemas subvencionales del estado, a través de programas amparados en la Ley 13/1986, de 14 de abril (BOE del 18), vulgarmente conocida como Ley de la Ciencia, y equivalentes autonómicos, ciertos derechos y obligaciones puede resultar de interés que sean plasmados en los estatutos.

Lo que no cabe duda que merece una singular contemplación estatutaria es el régimen de concurso de acceso a los cuerpos docentes universitarios, con respeto al RD 1313/2007, de 5 de octubre (BOE del 8), pero con el natural desarrollo de las legítimas opciones universitarias al respecto. Por ejemplo, su régimen jurídico abre ventanas a *“las demás normas de carácter general que resulten de aplicación”* (art. 2), y bien pueden serlo reglamentos de desarrollo estatutario, y así debe decirse en los estatutos, pues conviene no olvidar que el RD 364/1995, de 10 de marzo (BOE del 10 de abril), que aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (¡qué asfixia de título!), sólo se aplica, subsidiariamente a las universidades (art. 1.3), con lo que bien está avisar en los estatutos que un reglamento propio universitario regule estos procedimientos selectivos y, con mayor motivo, el del resto de PDI²¹. Los estatutos de la universidad deben

²¹ No me detengo en la opción que contempla la D.T. 1ª de la ReLOU, que permite reservar concursos de accesos para habilitados, esto es excluyendo a los acreditados del nuevo sistema, hasta un año después de la resolución de las últimas pruebas de habilitación, comunicándolo al

contemplar la configuración de las comisiones que deban evaluar los concursos de acceso, sin mayor referencia que a su aptitud científica y docente, esto es omitiendo si deben ser del área, del ámbito o de la rama científica, o aun de afines, y es buen lugar los estatutos para concretar dicho asunto, al igual que el número de sus integrantes y la pertenencia a los cuerpos docentes correspondientes, con el conocido mandato de la composición equilibrada entre hombres y mujeres y ciertas peculiaridades para los concursos a plazas asistenciales de instituciones sanitarias vinculadas (art. 6).

Desaparece la exigencia propia de las pruebas de habilitación de exposición de una lección del programa²², pero sí introduce la obligación de “*contrastar sus capacidades para la exposición y debate ante la Comisión en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública*” (art. 7.1), tras hacer referencia al historial académico, docente e investigador y al proyecto, igualmente docente e investigador, cosa que no se mentaba en el reglamento precedente, pese a que era mucho más intervencionista que el que ahora comento. A los efectos estatutarios, o en su desarrollo, tal contraste de capacidades puede requerir algún tipo de actividad digno de regulación, lo cual puede conducir a la exigencia de exposición de un tema de programa para el acceso al cuerpo de profesores titulares de universidad.

Respecto a las *garantías de las pruebas* de acceso se hace referencia a los criterios de adjudicación de las plazas de igual manera en la LOU y en la ReLOU, aunque en esta última se obliga a desglosar por cada uno de los aspectos evaluados. Teniendo en cuenta que la docencia y la investigación van a ordenarse en ramas, ámbitos y, aunque lo sea

Consejo de Coordinación Universitaria, pues es de prever que se tarde en redactar los estatutos universitarios de adecuación a la ReLOU, y el desarrollo de este precepto tampoco exige constancia en dichos estatutos. Tampoco queda impedido que se contemple una disposición transitoria con esta reserva temporal.

²² En segunda prueba para el acceso a los cuerpos de profesores titulares de escuelas universitarias, catedráticos de escuelas universitarias y profesores titulares de universidad, según el art. 10.4 del RD 774/2002, de 26 de julio (BOE del 7 de agosto), por el que se regulaba el sistema de habilitación nacional para el acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso en términos más restrictivos de la autonomía universitaria que la última regulación.

más residualmente, áreas de conocimiento, la referencia de dichos preceptos y el art. 8 del Reglamento de Acceso contiene a tales criterios de valoración, quedarían bien complementados si se facultara al consejo de gobierno para señalar los que de carácter general deban imperar en relación con cada uno de estos tres segmentos, y que debiera hacerlo con carácter general, previo y obligatorio a la realización de concurso de acceso, ahora que se van concretando más en todo el sistema universitario²³, en la práctica de las agencias de evaluación, tanto estatal, como de las respectivas comunidades autónomas²⁴, lo que al final parece que ha ido prendiendo en el sistema y reduciendo ese espacio abierto a sombras de injusticia que es el de la discrecionalidad técnica. Pero es de indicar que el establecimiento de criterios generales no impide excepciones muy razonables, sino que obliga a justificarlas con la credibilidad suficiente, ya que la exteriorización de los juicios de valor nos acerca más a la justicia objetiva del caso concreto.

La *Comisión de Reclamaciones*, nacida del art. 43 de la LRU y confirmada en el art. 66 de la LOU, alcanzó un guión de actuación menos esperanzador del que era de prever tras la explicación de sus tareas, por la STC 215/1991, de 14 de noviembre²⁵, alcanzando un rol similar al de cualquier otra revisión administrativa de una actuación pública cuando se esperaba más de él. Dicha comisión era presidida por el rector en su origen, sin que se dijera quien habría de seguir

²³ Así, en el anexo del RD 1312/2007, de 5 de octubre (BOE del 6), por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

²⁴ En la reunión del Consejo de Universidades celebrada en diciembre de 1999 en la Universidad de Burgos, José Ramón CHAVES GARCÍA y quien este escribe defendimos el establecimiento de estos criterios generales, también desde el propio Consejo de Universidades, en el trabajo *El profesorado universitario: cinco cuestiones cardinales a las puertas del siglo XXI*, obrante al texto *Profesorado universitario: situación en España y tendencias internacionales*. Cuadernos del Consejo de Universidades. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Edición a cargo de José Ginés MORA RUIZ. Madrid. 2000. Si el lector me permite la confianza, nos miraron raro, como a dos marcianos en la calle de Alcalá.

²⁵ Sobre este asunto, *Los procesos selectivos del personal docente e investigador. Sistemas de revisión y sus consecuencias jurídicas*. REYNÈS VIVES, Jerónimo y CORDERO SAAVEDRA, Luciano, en VI Seminario sobre aspectos jurídicos de la gestión universitaria. Universidad de Málaga. Del 9 al 11 de junio de 2004. Al texto de su denominación. Págs. 251 y ss. También GÓMEZ OTERO, C.A. *La Comisión de reclamaciones una visión jurisprudencial*. I Seminario de aspectos jurídicos de la gestión universitaria. Universidad de Castilla-La Mancha. Junio de 2004. Págs. 181 y ss.

haciéndolo tras la LOU (art. 66.2, párrafo segundo), que remitía el asunto a lo que establecieran los correspondientes estatutos. Lo que no impidió que el reglamentador de la habilitación copiara de la Comisión de Reclamaciones del Consejo de Coordinación Universitaria la presidencia por el catedrático de universidad más antiguo, encargándole la secretaría de la comisión al catedrático de universidad menos antiguo, sin que nadie le dijera a su autor que la LOU le había dado el encargo a la autonomía universitaria y no al decisionismo estatal. Es buen momento para que cada universidad decida lo que estime pertinente, sin que ello impida que desde mi experiencia profesional abogue porque los estatutos universitarios encomienden al rector la presidencia de la comisión.

Poco o poco nuevo se dice del *personal de administración y servicios*, que no sea ampliar el ámbito de sus competencias a servicios científico-técnicos, de soporte de la investigación y la transferencia de tecnología (art. 73.2), que son tareas por las que apuesta el nuevo texto legal. Añadiendo referencias a la formación y movilidad del mismo que no estaban en la LOU, pero sí en los estatutos universitarios (art. 76 bis). Y, siguiendo con los bises, el art. 89, desembarcado en el título correspondiente al espacio europeo de enseñanza superior, recoge para el personal de administración y servicios el fomento de la movilidad consustancial del sistema de Bolonia, del que no puede ser ajeno este colectivo²⁶. Y no puedo pasar por alto una somera referencia a que la habilitación legal del art. 75.1 de la LOU daba a las universidades para crear sus propias escalas de personal de administración y servicios se ve en entredicho por el también art. 75 de la Ley 7/2007, de 12 de abril (BOE del 13), que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público (al que ya vamos llamando EBEP), respecto a lo cual ya me he pronunciado con extensión en otro lugar²⁷.

²⁶ Lo resalté en el trabajo *Llueve sobre Bolonia*, para las XXII Jornadas de Gerencia Universitaria celebradas en la Universitat Rovira i Virgili entre el 26 y 28 de octubre de 2005 en Tarragona.

²⁷ En el encuentro de la Universidad de Vigo, presenté este asunto bajo el no poco discutible título de *La invasión de los ultracuerpos*.

No me negarás, lector, si has seguido el hilo de la metáfora utilizada para ponerle nombre a este trabajo y a sus respectivos epígrafes, no me negarás -reitero- que la ReLOU significa y da pie a un auténtico chaparrón de novedades y posibilidades de avance en los estatutos universitarios, de lo cual no he hecho más que efectuar un somero apunte, gastando no poca extensión de argumentos y razonamientos jurídicos, evitando la sobrecarga de citas y referencias que podrían haber venido a colación para dar mayor raigambre a mis propuestas. Pese a ello, prácticamente he agotado mi tiempo de exposición. Pero no me resisto a avisar que el diluvio está llamando a los cristales de nuestras ventanas, y de algunas ráfagas de lluvia voy a hablar en el epílogo de este trabajo, para que cada cual valore si le vale la pena empezar a encargar la construcción de una nave con la que evitar el riesgo de habitar en el futuro bajo los bellos arpegios del piano de la *catedral sumergida* de Debussy, es decir oyendo una música celestial, pero sin aperos de labranza con que sembrar la universidad del futuro inmediato.

III.- SÁLVESE QUIEN PUEDA

1.- El Estatuto Básico y los suyos

El profesorado funcionario se rige por las bases establecidas en la LOU, por las disposiciones que, en virtud de sus competencias, dicten las comunidades autónomas y por la legislación de funcionarios que les sea de aplicación, además de regirse también por los estatutos universitarios (art. 56.2 de la LOU). Es decir, para que no le falte base sobre la que aposentarse, el personal docente se rige también por la Ley 7/2007, de 12 de abril (BOE del 13), del Estatuto Básico del Empleado Público (vulgarmente conocido como EBEP), al que hace expresa mención en su art. 2.3²⁸. Al personal investigador –no dice si funcionario, o no– se le aplica el EBEP sin los límites que al docente,

²⁸ Con excepción de lo establecido en el Capítulo II del Título III referente a la carrera profesional, promoción interna, aunque sí se le aplique lo referente a la evaluación del desempeño (art. 20), a las retribuciones complementarias (art. 22.3 y 24) y la movilidad voluntaria entre administraciones públicas (art. 84).

pudiendo dictarse normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades (art. 2.2).

En lo que proceda se aplica también al personal laboral de las universidades públicas (art. 2.1), sin perjuicio de que las comunidades autónomas establecerán el régimen del personal docente e investigador (al que vamos a ir llamando PDI) contratado de las universidades (art. 48.6 de la LOU). Por su propio carácter, según confiesa la D.F. 1ª el EBEP, básico al amparo del art. 149.1.18ª de la Constitución, de lo cual infiere el anuncio de una legislación complementaria, principalmente del estado para el personal de los cuerpos docentes universitarios y profesorado interino, pero también de las comunidades autónomas, sobre todo para el personal investigador, y con más intensidad para el personal laboral, al que no le faltará ser objeto de regulación en base al Estatuto de los Trabajadores y al convenio colectivo que le resulte de aplicación. También, al personal de administración y servicios (usualmente llamado PAS) se le aplica la LOU, sus disposiciones de desarrollo, la legislación general de funcionarios y las disposiciones de desarrollo que elaboren las comunidades autónomas, además de, lógicamente, los estatutos de la universidad, en relación con los funcionarios, pues respecto al PAS laboral, igualmente, se rige por la legislación laboral y los convenios colectivos aplicables (art. 7.3. de la LOU). Normas no va a faltar, y buena parte de ellas están aún sin dictar, con la natural desestabilización para quien tenga la responsabilidad de aprobar el estatuto de cada universidad con tantos enigmas en el horizonte, a quien no le va a resultar extraño que el título de este trabajo avise de diluvio, pues hay un auténtico *overbooking* normativo, y fácil es que una ley se choque con la de al lado.

Para empezar a poner a prueba algunos, y sólo a algunos elementos que el EBEP arrea en goterones, bueno será traer a colación un elemento digno de motivación. El art. 13 del EBEP habla del personal directivo profesional, para encargarle al Gobierno y a los órganos de gobierno de las comunidades autónomas el régimen jurídico específico del personal directivo. El primero tiene que regular en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ReLOU el estatuto del

PDI (D.A. 6ª de la ReLOU), parece que en relación con los funcionarios, y al segundo, por lo dicho, respecto del PDI laboral y al PAS.

Parece, por tanto, ir entrando en el dilema si a los órganos de gobierno y representación unipersonales de las universidades se les puede aplicar la consideración de personal directivo profesional, esto es el rector, vicerrectores, secretario general, gerente, decanos de facultad y directores de escuela, de departamento y de institutos universitarios de investigación, es decir a quién de ellos, a todos o a ninguno, les cabe dicha consideración, habida cuenta de que los estatutos universitarios son reglamentos de las comunidades autónomas, salvo para la UNED y la UIMP que lo son del estado²⁹.

Los estatutos son las normas de cada administración, y la universidad pública lo es, a quien corresponde tender a la consideración de que “[e]s personal directivo el que desarrolla funciones directivas (¡toma tautología!) profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración” (art. 13.1 del EBEP). Lo que no está exento de peculiaridades, pues su designación debe atender a principios de mérito y capacidad y criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia en el acceso, lo cual no se acompasa excesivamente bien con el nombramiento de vicerrectores, secretario general y directores de institutos universitarios de investigación, que, la verdad, profesionales de la actividad directiva no parecen ser. De la misma manera que a éstos y a los restantes, les ocurre lo mismo respecto a la obligación de evaluar sus actividades con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados, según sigue diciendo el art. 13.2 y 3 del EBEP. Si bien para mitigar la aridez del asunto, la negociación colectiva tiene vedada la regulación de asuntos a este respecto para quienes puedan desempeñar estas tareas, que en el caso que nos ocupa alcanzan a

²⁹ A tal efecto es más que razonable tener en cuenta el trabajo de Juan Francisco MESTRE DELGADO, *Los cargos directivos de la universidad. ¿Haberlos, haylos?*, presentado en el encuentro de la Universidad de Vigo.

vicerectores, gerente, decanos de facultad y directores de escuelas, de departamento y de institutos universitarios de investigación, pues la LOU y la ReLOU han dado posibilidades de desempeñar estos cargos, a personal en régimen de contratación laboral. Requisitos que pueden cubrirse, para el nombramiento, por la aceptación por el Consejo de Gobierno, y para el cese por su cuestionamiento en dicho órgano.

El art. 60.2 del EBEP excluye al personal de elección o de designación política de los órganos de selección del PDI y el PAS, dando lugar a no pocos cuestionamientos al respecto, en relación a si los que hemos mencionado pueden formar parte de un tribunal de oposiciones, lo cual ha aceptado el Ministerio para las Administraciones Públicas el 5 de marzo de 2008, con excepción, pero equivocadamente, del rector, al que consideran un cargo de elección política por su nombramiento por el órgano correspondiente de la comunidad autónoma (art. 20.2 *in fine* de la LOU), como si no fuera resultado de una elección por la comunidad universitaria o por el claustro, ésto es por aquélla, pero en segundo grado, sin que quede en suspenso su condición funcional de catedrático de universidad, en la que permanece en activo³⁰. Dicho a las claras, el rector -aunque debiera serlo-³¹ no es un cargo político, y puede estar, por tanto, presidiendo un tribunal de oposiciones. Otra cosa es si resulta conveniente, materia sobre la que no me corresponde pronunciarme.

Otra cuestión de un cierto interés, que en mi opinión sería merecedora de una disposición adicional en los estatutos universitarios, residiría en la determinación de si el desempeño de los órganos de gobierno y representación universitarios implica una participación en el ejercicio en funciones que tengan por objeto la salvaguardia de los intereses universitarios, y que, en su consecuencia, quedaría vedado a nacionales de los estados miembros de la Unión Europea y

³⁰ La Directora de la División de Consultoría, Asesoramiento y Asistencia de Recursos Humanos, a consulta del rector de la Universidad de Salamanca, según la legislación del estado y de esa comunidad, considera que al rector se aplicaba la limitación, por el criterio del órgano del que proviene el nombramiento, de lo cual disiento.

³¹ Lo llevo diciendo, infructuosamente, desde *El profesorado universitario y la carrera docente*, Actualidad Administrativa nº 12. Semana 22 a 28 de marzo de 1993. Ref. XVI. Pág. 187 y ss.

equivalentes, en aplicación del art. 57.1 del EBEP, lo que parece alcanzará, desde luego, al rector, y muy probablemente vicerrectores, secretario general y tal vez al gerente, o al menos según su perfil, aunque no desecho la posibilidad que tal límite se extienda a todos los órganos de gobierno unipersonales de las universidades públicas.

El art. 59 del EBEP obliga a reservar un cupo no inferior al 5% de las vacantes para que sean cubiertas entre personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, a fin de que progresivamente se alcance el 2% de los efectivos totales en cada administración pública, cargándole con la responsabilidad de que adopte las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y al desempeño del puesto de trabajo para quienes superen estos procesos selectivos. Sería ocioso encomendar a las relaciones de puestos de trabajo (que en el siglo de las siglas conocemos por RPTs) del PAS y PDI señalen los puestos a desempeñar por personas con discapacidad.

La jubilación parcial, que simplemente asoma en el art. 67 del EBEP, está en el candelero o en el candelabro -según versiones apócrifas- del mundo universitario, si bien en el marco del régimen de la seguridad social que resulte aplicable, por lo que, si el régimen lo permite, la jubilación parcial podría entenderse disponible³², y más en el vacío, por falta de regulación básica para los funcionarios de cuerpos estatales, que se rigen por el sistema de derechos pasivos, precisada de articularla en su régimen especial de seguridad social. De la jubilación parcial se ocupa también la D.A. 6ª, pero para encargarle al Gobierno que presente al Congreso de los Diputados un estudio que contenga recomendaciones sobre la conveniencia de ampliación de su posibilidad a determinados colectivos. Circulan unos pocos planes de anticipación de la jubilación incentivada, que merecerían alguna mención en los estatutos universitarios, en base al soporte que el

³² La Sentencia nº 120/08 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Córdoba de 24 de marzo de 2007 (Procedimiento Abreviado 637/2007) la considera aplicable a un funcionario de la Diputación de Córdoba, a la vista de una lectura razonada del EBEP y de su propio régimen de seguridad social, en la que sólo faltaría por matizar la actividad parcial residual.

contenido esencial de la autonomía universitaria da a la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades los empleados públicos universitarios, con arreglo al art. 2.2.e) de la LOU³³.

El art. 75 de la LOU faculta a las universidades para crear escalas de PAS, y el art. 75 del EBEP lo encomienda a Ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, y siendo que el EBEP y la ReLOU se aprobaron uno a continuación de la otra, y no tienen empacho en hacerlo de forma discordante, los estatutos universitarios deben reforzar el mandato de la LOU, hasta tanto se dicten las Leyes de función pública en desarrollo del EBEP que permitan el ejercicio delegado de dicha competencia, en el momento que refiere la D.F. 4ª.3 del EBEP que ponga la cuestión en su sitio más razonable³⁴.

Y ya para concluir este apartado, quiero hacer especial mención a que ciertos tratamientos referentes a las situaciones administrativas del personal funcionario las universidades deben contemplarse en sus estatutos, asunto del que se ocupan los art. 85 y ss. del EBEP, y con la singularidad de que el concepto de universidad, particularmente desde la LOU no hace sólo referencia a una persona jurídica, sino también a un *holding*, en el que cada día ganan más importancia sus fundaciones, las EBTs y las *spin-offs* (arts. 83 y 41 de la LOU), así como la movilidad de su PDI y PAS [art. 40.4, 41.2.d) y D.A. 10]³⁵. Sigo recomendando la inserción en los estatutos universitarios del posible acuerdo de reducción de dedicación durante periodos concretos para el desempeño de actividades en EBTs universitarias con compromiso de rescate de la dedicación a tiempo completo al concluir dichas tareas. Añado a la remisión que se contemplen

³³ Lo expuse las XXV jornadas de gerencia universitaria celebrada en la Universidad del País Vasco, bajo el título *¿Hay otra vida para las jubilaciones después del Estatuto Básico del Empleado Público?* los días 7 a 9 de noviembre de 2007.

³⁴ Analicé este asunto en el encuentro de Vigo, bajo el título *La invasión de los ultracuerpos*.

³⁵ Sobre este asunto disertó Frederic SOLÁ i HERAS, en Vigo, bajo el título *Situaciones, permisos y licencias en el holding universitario*; al igual que en el IX Seminario de aspectos jurídicos sobre la gestión universitaria, en el trabajo coordinado por Carlos A. GOMEZ OTERO, bajo el título *Las nuevas EBTs...* citado.

prestaciones de la universidad en dichas empresas mediante compromisos contractuales, de conformidad con lo establecido en el art. 83 de la LOU, que permitan que profesores desempeñen tareas en esas empresas en virtud de su relación orgánica, esto es en el tiempo reservado a la investigación en favor de la universidad, pero en las sedes de estas empresas³⁶, con lo que sería la universidad la que realizaría su actividad en la EBT.

No puede decirse que sean pocas las cuestiones que el EBEP apertura y no concluye, que resulten merecedoras de cierto tratamiento estatutario, para su más detallado enunciado y para el mejor desempeño de la actividad universitaria.

2.- Los contratos del sector público universitario

Dentro de la barahunda legislativa de estos últimos tiempos que tiene efectos colaterales sobre los estatutos universitarios, y que merece un hueco en los mismos, y no por ansia burocrática de regular todo lo que se mueve, para dificultar el natural flujo del agua viva, sino, todo lo contrario, para que tenga una norma de soporte que facilite la relación con otras administraciones que esgrimen leyes y boletines para impedir la vitalidad de una institución tan viva como la universidad, se encuentra la mastodóntica Ley 30/2007, de 30 de octubre (BOE del 31), de Contratos del Sector Público (LCSP, para seguir la sopa de letras). Norma que mete de hoz y de coz a las universidades en el catálogo de administraciones públicas (art. 3.2.c) y a una parte de las fundaciones universitarias en el sector público, cuando se hubieren constituido con aportación mayoritaria, directa o indirecta de una o varias entidades integradas en el sector público o cuyo patrimonio fundacional, con carácter de permanencia, esté formado en más de un 50% por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades (art. 3.1.f). Las incluye, incluso, entre los poderes adjudicadores, en tanto satisfagan necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios

³⁶ Asunto que explicó con más extensión Susana MARTÍNEZ FERNÁNDEZ en el trabajo colectivo indicado en nota a pie de página anterior a la presente.

sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de la propia Ley financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o nombren más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia (art. 3.3.b). Incluso hace lo propio con las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades anteriormente mencionados (art. 3.3.c), como pudiere ser la Conferencia de Rectores de Universidades Españolas (en siglas, CRUE). Pues bien, todas estas entidades, de una forma u otra, son inundadas en este diluvio que nos viene por esta Ley de difícil digestión por su tamaño y defectuosa técnica normativa³⁷.

Para no abrumar al lector, creo que no está de más destacar la conveniencia de que se declare en los estatutos universitarios que los contratos del art. 83 de la LOU, cuando el ente contratante no sea una administración pública, deben ser considerados como contratos privados exceptuados en la aplicación de la mentada LCSP, más destinada a regular contratos de pasivo, esto es en los que una administración pública sea la receptora de los servicios o productos, que es el gen dominante, pero no suficientemente explicitado de dicha Ley³⁸.

La LCSP excluye de sus abigarrados mandatos:

“Los contratos por los que un ente, organismo o entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público

³⁷ El VIII Seminario de aspectos jurídicos de la gestión universitaria se ocupó también de la incidencia en las universidades de esta Ley en el trabajo *La Ley de contratos ya está aquí*, coordinado por Daniel PASTOR JAVALOYES. Debe leerse con detalle el trabajo *¿Pueden los contratos quedar en casa? (La polémica europea sobre la contratación in house)*. Francisco SOSA WAGNER y Mercedes FUERTES LÓPEZ. LA LEY 17 de mayo de 2007 nº 6175. Evalúan la STSJ de Luxemburgo C-295/05, de 19 de abril de 2007, sobre el caso TRAGSA. Se puede consultar dicha sentencia en la misma revista.

³⁸ Creo que lo expliqué algún detalle en el II Curso de régimen jurídico de las universidades públicas, celebrado en la Universidad de Salamanca en febrero de 1993, bajo el título *Bases para la gestión universitaria de los trabajos del artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria. Medios personales*. También hice alguna referencia, junto con José Ramón CHAVES GARCIA, en *El profesorado universitario: cinco cuestiones...* Citado anteriormente.

sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato” (art. 4.1.m).

Prescripciones que bien harían los estatutos en señalar.

También, aunque no sin algún razonamiento, podrían estar exceptuados de estos contratos, de caber dentro del tipo legal que declara:

“Los contratos de servicios y suministro celebrados por los Organismos Públicos de Investigación estatales y los Organismos similares de las Comunidades autónomas que tengan por objeto prestaciones o productos necesarios para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o servicios técnicos, cuando la presentación y obtención de resultados derivados de los mismos esté ligada a retornos científicos, tecnológicos o industriales susceptibles de incorporarse al tráfico jurídico y su realización haya sido encomendada a equipos de investigación del Organismo mediante procesos de concurrencia competitiva” (art. 4.1.q).

Digo que con sumisión a algún razonamiento, porque es cierto que las universidades son organismos públicos de investigación, pero ni son estatales ni son de la comunidad autónoma, ni tampoco responden a la tipificación efectuada por la Ley de la Ciencia a este respecto, razón por la que la ley inicia la mención a este tipo de entes (OPI) con iniciales mayúsculas, que es la forma con la que naturalmente las normas singularizan entidades concretas y no refieren géneros o agrupaciones de sujetos. Por contra, las universidades, cuando son contratadas por el sector productivo lo hacen en situaciones de concurrencia competitiva, pues no es otra cosa el mercado al que manda sus prestaciones.

Una vieja costumbre universitaria, por lo demás laudable, hace referencia a *Acuerdos Marco* para referir declaraciones de intenciones por las cuales las universidades, o una de ellas con una empresa

particular, se comprometían a que a partir de los mismos estrecharían sus contactos con otros acuerdos específicos o conciertos singulares, que implicaban prestaciones de servicios unilaterales o recíprocos, al amparo de lo que primero fueron convenios de cooperación y luego de colaboración, y en ambos casos al margen de la legislación de contratos hasta hace bien poco. Pues bien, el art. 180 y ss. de la LCSP se han apropiado de esta denominación con otras intenciones precontractuales, que serán continuadas por otros contratos típicos de suministros o servicios, listando las condiciones de adquisición que se mantendrían durante un tiempo, a fin de que la administración correspondiente aligere el premioso procedimiento de contratación. De mantenerse esta dicción –la de acuerdos marco universitarios– no serían escasas las veces que cada universidad hubiera de dar cuentas al Tribunal de Cuentas y a las cámaras de cuentas de las comunidades autónomas sobre la especificidad de este tipo de actuaciones universitarias y la inaplicabilidad de la LCSP. Recomiendo, pues, que incluyan la definición de estas actividades, bajo una dicción diferente, que bien pudiera ser la de *Acuerdos Universitarios*.

La participación o capitalización de los *parques tecnológicos* en los que intervengan las universidades ha pasado de ser una *rara avis* a convertirse, con ayuda de la financiación estatal y de las comunidades autónomas, en una realidad digna del mejor de los apoyos, pero carente de definición legal, pues se basan sustancialmente en las definiciones contenidas en las resoluciones u órdenes de convocatoria caducables de los sistemas subvencionales o de créditos sin interés. Es hora de que esta realidad sea reconocida por los estatutos universitarios. Y no sólo que se reconozca sino que se engarce su creación con una nueva figura contractual que resulta particularmente útil a estos efectos, ésto es con la figura de los *contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado*, a que hacen referencia los arts. 289 y ss. y art. 118 y ss. de la LCSP³⁹, que contempla, por decirlo de manera breve, la posibilidad de concertar a

³⁹ Sobre esta figura contractual hizo una brillante exposición Gaspar ARIÑO ORTIZ, en *Los contratos de colaboración público-privada y su proyección a la universidad*, en el IX Curso de régimen jurídico de universidades, celebrado en la de Sevilla entre los días 16 y 18 de mayo de 2007.

varias bandas un muy diferente tipo de prestaciones, sin desglosarlas en una multiplicidad de contratos típicos (obras, suministros, servicios, etc.) de una manera que no resulte factible engazar todas las cuentas en un único collar.

3.- De la universidad electrónica a la universidad electrocutada.

El *Vuelva usted mañana* de LARRA puede convertirse sí en un *vuelva usted ayer* a partir del 31 de diciembre de 2009, cuando se desarrolle el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos que enuncia la Ley 11/2007, de 22 de junio (BOE del 23), en compañía de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre (BOE del 17), sobre reutilización de la información del sector público, evitando buena cantidad de paseos, como aquél que nos recomendaba hace mucho tiempo el genial Toni LEBLANC, bajo el aspecto de boxeador casi sonado, que transitaba sin descanso del gimnasio a la casa de campo, ida y vuelta. En efecto, las tecnologías de información y comunicación (TIC, para más señas) van a cambiar los hábitos administrativos, para convertir a las entidades públicas en administraciones que resulte difícil reconocer. Los estatutos universitarios no son ajenos a este fenómeno⁴⁰.

Debe empezar a contemplarse la realidad de los boletines oficiales de las universidades en los estatutos de la manera que lo refleja el art. 11 de la 11/2007, de 22 de junio (BOE del 23), con expresa remisión a un reglamento universitario que los regule de la misma manera que la publicación electrónica del tablón de anuncio o edictos (art. 12), contemplando la realidad de la firma electrónica (art. 13), el derecho de identificación de los ciudadanos (art. 14 y ss.), las propias universidades y su personal (art. 17 y ss.), así como los registros electrónicos para cómputo de plazos (art. 24 y ss.) y comunicaciones

⁴⁰ Julián VALERO TORRIJOS ya avisó este fenómeno en *la nueva regulación legal del uso de las tecnologías de información y las comunicaciones en el ámbito administrativo: ¿el viaje hacia un nuevo modelo de administración, electrónica?* en la reunión de secretarios generales celebrada en la Universidad de Murcia los días 27 a 29 de noviembre de 2007. También se habló algo de ello en el encuentro nacional *Transparencia en la gestión universitaria: protección de datos y administración electrónica*, celebrado en la Universidad de Burgos los días 14 y 15 de febrero de 2008.

electrónicas (art. 27 y ss.), documentos administrativos, copias, archivos y expedientes electrónicos (art. 29 y ss.), iniciación e instrucción del procedimiento, así como el acceso de los interesados a la información, la terminación de los procedimientos y la actuación administrativa automatizada (art. 35 y ss.). Deben sentarse las bases de citaciones por correo electrónico, solventando los problemas de acuse de recibo, regulando reuniones de órganos colegiados por el *chat*, o con alguna asistencia virtual y la referencia a que se regule por reglamento inferior el procedimiento administrativo electrónico.

Conviene contemplar ciertas referencias al respecto, su dilación en el tiempo hasta la entrada en vigor según el mandato legal y la remisión a un reglamento que desarrolle esta realidad en el ámbito universitario, sin que me resulte factible extenderme más al respecto y hacer más recomendaciones concretas, para no abrumar más al lector. Simplemente el aviso de que el futuro nunca se está quieto en el horizonte, sino que acaba siendo un presente que los ciudadanos reclaman, y los empleados públicos lo atienden entre chispas y calambres.

IV.- COLORÍN, COLORADO ESTE ASUNTO APENAS HA EMPEZADO

Decía al comienzo de este trabajo que podía parecer fácil seguir los caminos de la reforma estatutaria cosiendo viejas telas y añadiendo algunas novedades, para adecuarse a la modificación emprendida por la ReLOU sobre la legislación universitaria. A estas alturas se habrá podido comprender con facilidad que cumplir eficientemente ese empeño no era sencillo. El asunto resulta más difícil de abarcar si se tiene en cuenta que la legislación llamada con un cierta sorna colateral debe hacer a quien tenga dicha responsabilidad evitar tomar la política del avestruz y esconder la cabeza en un hoyo. Sería un flaco favor a la universidad. Es bien cierto que las leyes de las que he dado algún que otro respunte convierten la tarea en francamente dificultosa. Más lo es cuando tenemos en consideración estas leyes son el aviso de otras

normas francamente más complejas y difíciles de intuir, y que todo ello no es exagerado denominarlo como *el diluvio que viene*.

Los estatutos universitarios no son una norma de exclusivo funcionamiento interno de las universidades, sino un reglamento autónomo habilitante para hacerse entender por otras administraciones y por los ciudadanos que tienen o tendrán contacto con la universidad y que esperan que el ordenamiento universitario sea un elemento de la seguridad jurídica en las relaciones que entablen con la actividad que la universidad emprende cada día. A esta tarea no pueden atender los estatutos de las universidades sin un seguimiento de los reglamentos infraestatutarios y, sobre todo, sin una tarea de culturización de todos los que tenemos alguna responsabilidad en este campo para actuar de una forma transparente y atenta a la función de servicio público de la educación superior que las universidades acometen y que los ciudadanos esperan obtener de una institución viva y sin sombras. Hasta aquí el aviso, y a partir de ahora la responsabilidad de hacer frente a un nuevo tiempo que no es más difícil que los anteriores, pero que conlleva un esfuerzo y una mirada al horizonte dignos de no dejar pasar la ocasión en pensar que la historia nos ha pertrechado para seguir asumiendo el reto de que lo mejor se alcanza cuando la tarea es más difícil y sabemos estar a la altura de las circunstancias. Para sobrevivir al diluvio debemos construir un arca que soporte las tempestades. Al final una paloma volverá con una rama de olivo en el pico.